**EJECUCION HIPOTECARIA – EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO – DISCUSION DE LA RELACION CAUSAL - INTERESES EXCESIVOS – MORIGERACION POR EL TRIBUNAL.**

# SENTENCIA NÚMERO: 198

Marcos Juárez, 30 de Octubre de 2019.------------------------------------------------------------------

**Y VISTOS:** Los autos caratulados: **"FIDEICOMISO DON VITORIO C/ KALBERMATTER, Agustina -Ejecución Hipotecaria- (Expte. N° 1966310)**, traídos a despacho para resolver, de los que resulta que:

**I.-**A fs. 31/34, con fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, comparece el Dr. Henry Alberto Alberione en el carácter de letrado apoderado del Sr. Mauricio Fabián Rodríguez, Fiduciario del Fideicomiso de Administración Don Vitorio (fs. 21/23), conforme acredita con Poder General Para Pleitos obrante a fs. 02/05, y promueve formal demanda de ejecución hipotecaria en contra de la Sra. Agustina Kalbermatter DNI 23.513.109, persiguiendo el cobro de la suma de dólares estadounidenses setenta mil (U$S 70.000) con más intereses compensatorios calculados a la tasa del uno por ciento (1%) mensual a partir de la fecha de préstamo (10/09/2009) y la cláusula penal del dos por ciento (2%) mensual pactada para el caso de mora, la cual se produjo el 10/10/2009, honorarios, costas e IVA.

Refiere que el *Sr. Víctor Oscar Riccioli DNI 6.039.538*, otorgó en calidad de préstamo con garantía hipotecaria a la demandada la suma reclamada, importe que recibió en dinero en

efectivo y de total conformidad, al celebrarse el acto con fecha 10/03/2009 por Escritura Pública N° 22- Sección A, labrada en la Ciudad de Marcos Juárez por la escribana Patricia Olga Riva, Titular del Registro N° 374 (fs. 28/30). Agrega que la demandada se comprometió a devolver dicha suma el día 10/03/2010 y se convino un interés compensatorio mensual del uno por ciento (1%) sobre el saldo adeudado, pagadero en dólares estadounidenses mensualmente del uno al diez de cada mes en el domicilio del acreedor. Conforme cláusula tercera, se estableció que el incumplimiento del capital e intereses en la fecha convenida hacía incurrir en mora a la deudora en forma automática y se consideraba la obligación como de plazo vencido, debiendo abonar todo lo adeudado con más el interés compensatorio y la cláusula penal acordada. En garantía de la obligación, la demandada con el asentimiento expreso de su cónyuge Marcelo Luis Volpi DNI 18.053.447, gravó con derecho real de hipoteca, en primer grado, en favor del acreedor Victor Oscar Riccioli, el inmueble descripto como: Una fracción de terreno con las mejoras que tiene en edificado, clavado, plantado y demás adherido al suelo, ubicada en barrio “El Panal” de la Ciudad de Marcos Juárez, Pedaní Espinillos, Departamento Marcos Juárez, la que de acuerdo a plano de mensura y loteo de los Lotes Veintitrés A y treinta y uno A, confeccionado por el Ingeniero Jaime Ferrer Garzón, visado por la Dirección Heneral de Catastro con fecha 14 de Abril de dos mil tres, en Expte. N° 0033-51432/01, se designa como LOTE NUMERO NUEVE de la MANZANA NUMERO

SIETE, que mide y linda: al Nor- Este (7-6 7-26)veintisiete metros treinta y un centímetros, por donde linda con el lote diez, al Sud- Este (7-25 7-26) veinticuatro metros, por donde linda con el lote seis; al Sud- Oeste (7-5 7-25) veintisiete metros quince centrímetros po donde linda con el lote ocho y al Nor Oeste (7-5 7-6) veinticuatro metros, por donde linda con calle Públicaencerrando una superficie total de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES METROS CINCUENTA DECIMETROS CUADRADOS, inscripto en el Registro General de la Provincia en relación a la Matricula n° 666.581 (19), en la cual también se tomó razón del gravamen.----------------------------------------------------------------------------------------------------

Agrega que la demandada incurrió en mora a partir del primer servicio de intereses. Ahora bien, por Escritura Pública N° 90 celebrada en la localidad de Guatimozín, pedanía Calderas, Departamento Marcos Juárez, Provincia de Córdoba, por ante la escribana Viviana B. taberna, Titular del Registro N° 693, el Sr. Víctor Oscar Riccioli como fiduciante cedió a favor del Sr. Mauricio Fabián Rodríguez, como fiduciario del Fideicomiso de Administración Don Vitorio todos los derecho y acciones sobre el crédito instrumentado en el contrato de muto y la hipoteca constituida en garantía del mismo. La cesión fue efectuada como fiduciante y como bien fideicomitido al mencionado fideicomiso y fue aceptada por el fiduciario en tal carácter (fs. 21/23). Asimismo, de la misma se tomó razón en la matricula correspondiente y fue notificada a la deudora cedida por carta documento N° 25440669 3 del 12/09/2012 y recibida por ella el día 13/09/2012, la cual no fue contestada. Resalta que la deudora y su cónyuge, ratificaron ese conocimiento y aceptación por ante escribano público con fecha 08/05/2013 (fs. 24/27). Sigue diciendo que se efectuaron a la actora innumerables reclamos de pago, hasta que el día 08/05/2013, solicitó un plazo de espera de 90 días para el inicio de la acción judicial, plazo en el que la deudora se comprometió a cancelar el capital adeudado, sus intereses, la cláusula penal y los honorarios profesionales del letrado interviniente. Dicho plazo caducaba de pleno derecho por el mero transcurso de los 90 días, no siendo necesaria ninguna notificación previa para la presentación de la demanda. Como consecuencia de la falta de pago, la demandada se encuentra en mora desde el primer vencimiento del pago de intereses, esto es el 10/04/2009.---------------------------------------------

**II.-**Impreso el trámite del juicio ejecutivo (fs. 35), a fs. 41 comparece la demandada acompañada de su letrado apoderado Dr. Javier Ignacio Vidal (Carta Poder a fs. 99). A fs. 42/48, contesta la demanda solicitando su rechazo con costas y opone excepción de inhabilidad de título.----------------------------------------------------------------------------------------

Produce negativa general de todos y cada uno de los dichos de la demanda instaurada y

fundamenta la excepción en que en la Escritura Pública n° 22- Sección A de fecha 10/03/2009, la escribana interviniente Patricia Olga Riva, hace constar falsamente y con la intención de causar perjuicio que el Sr. Víctor Oscar Riccioli le entrega en ese acto en calidad de préstamo, la suma de dólares estadounidenses setenta mil (U$S 70.000), cantidad que recibe en ese acto de manos del acreedor, en efectivo y de total conformidad, hecho que nunca ocurrió, ya que en ningún momento le hicieron entrega de dicha suma, así como tampoco estuvo presente en el acto el Sr. Riccioli. Agrega que su marido, Marcelo Luis Volpi, era sometido a una extorción por parte del Sr. César Biga para que le garantizara una supuesta acreencia que éste tenía para con él, por ello y aprovechándose de su estado y para hacer cesar tal situación, es que suscribió la referida escritura. Hace reserva de poner en conocimiento tal situación ante el Sr. Fiscal de Instrucción de la Sede.--------------------------------------------------

Alega que el contrato de mutuo se perfecciona con la entrega de la cosa prometida, por lo que no se puede afirmar que ese haya perfeccionado, por carecer en la causa de documento que así lo acredite. De modo que al no haberse perfeccionado el contrato principal, tampoco existe la hipoteca. Por ello el título es inhábil para la acción que se pretende. Ofrece la prueba que hace a su derecho (documental, confesional, informativa, pericial contable, testimonial). Formula reserva de iniciar el juicio de repetición previsto en el artículo 529 del CPC.-----------

**III.-**A fs. 49 se corre traslado de la excepción interpuesta, y a fs. 50/53, lo evacua el apoderado de la parte actora solicitado el rechazo de la misma. Transcribe el art. 549 del CPCC y manifiesta que las únicas excepciones admisibles son las que minan el documento o la escritura presentada, desde el punto de vista formal y externo del título, de modo que todo hecho que no ataque directamente de inhábil el documento, no puede detener el curso de la ejecución. Alega que la demandada se limita a una serie de consideraciones que hacen a la causa de la obligación, exponiendo un relato irreal y de afirmaciones temerarias. Ello ya que no sólo suscribió la escritura pública, sino también le fue notificada la cesión por carta documento que no contestó y que luego ratificó, solicitando un plazo de espera a los fines de

cancelar el importe adeudado, sus intereses y la cláusula penal fijada, junto a su cónyuge certificando sus firmas por escribano público.----------------------------------------------------------

Adita que los instrumentos públicos atacados, la hipoteca y la cesión, así como el acta notarial de certificación de firmas del instrumento privado referido, debían ser atacados por la vía idónea, es decir por redargución de falsedad, lo que la demandada no hizo. En definitiva, se trata de un mutuo con garantía hipotecaria celebrado por escritura pública con todos su requisitos formales, que en garantía del mismo se constituyó hipoteca con el asentimiento de su esposo y posteriormente se le notificó de la cesión que efectuara el acreedor al ejecutante de la presente, carta documento que recibió en forma personal. Y a más de ello, solicitó por instrumento privado con firmas certificadas un plazo de noventa días de espera para la presentación de la presente. Ofrece la prueba que hace a su derecho (instrumental- documental, informativa). Asimismo, expresa que la prueba ofrecida por la demandada es manifiestamente inadmisible, meramente dilatoria y carente de utilidad por lo que el tribunal deberá desestimar la misma por dichas razones.--------------------------------------------------------

**IV.-**A fs. 177, la demandada comparece con el patrocinio letrado del Dr. Joaquín Volpi. A fs. 252, otorga Carta Poder a favor de la Dra. María Belén Bosio. A fs. 273 comparece la Sra. Virginia Fochini como fiduciaria sustitura del Fideicomiso de Administración Don Vitorio conforme acredita con la documentación respectiva a fs. 293/299.----------------------------------

--------------------------------------------------------------------

**V.-** Abierta la causa a prueba (fs. 71), clausurado el término de diligenciamiento de la misma (fs. 149), se corren los traslados para alegar (fs. 223) incorporándose el de la parte demandada a fs. 234/238 y el de la parte actora a fs. 239/241. Dictado el decreto de autos a fs. 227, firme y consentido el mismo, queda la presente causa en condiciones de resolver.---------

# Y CONSIDERANDO:

**I.- La Litis.-** Que el Sr. Mauricio Fabián Rodríguez en su carácter de Fiduciario del

Fideicomiso de Administración Don Vitorio y cesionario del Sr. Víctor Oscar Riccioli, entabla formal demanda de ejecución hipotecaria en contra de la Sra. Agustina Kalbermatter DNI 23.513.109, persiguiendo el cobro de la suma de dólares estadounidenses setenta mil (U$S 70.000) con más intereses compensatorios calculados a la tasa del uno por ciento (1%) mensual a partir de la fecha de préstamo (10/09/2009) y la cláusula penal del dos por ciento (2%) mensual pactada para el caso de mora, la cual se produjo el 10/10/2009, honorarios, costas e IVA. Todo en base a las manifestaciones vertidas y que fueran reproducidas en los vistos de la presente, a cuyos términos me remito. A su turno la demandada, opone al progreso de la acción ejecutiva la excepción de inhabilidad de título, solicitando el rechazo de la acción. Corrido traslado de la excepción articulada, el mismo es evacuado por la actora solicitando su rechazo, con costas.------------------------------------------------------------------------

En estos términos queda trabada la litis.--------------------------------------------------------

**II.- Excepción de inhabilidad de título.-** Así planteada la cuestión litigiosa, corresponde ahora a este tribunal, analizar y valorar los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos por las partes, así como los elementos de convicción arrimados al proceso, a fin de determinar sobre la procedencia o no de la ejecución impetrada.------------------------------------

La excepción de inhabilidad de título es la defensa apta para denunciar la ausencia de los requisitos extrínsecos del documento para hacer exigible la deuda por la vía ejecutiva (art.547 inc. 2° del C. de P.C.), esto es: legitimación activa y pasiva, obligación exigible de dar una suma de dinero líquida o fácilmente liquidable y plazo vencido. Por ello sólo puede discutirse, bajo esta excepción, si quien se presenta como ejecutante no es la persona titular del derecho; o el demandado no es la persona obligada al pago; o del título no resulta obligación alguna; o está pendiente de plazo o de condición suspensiva; o la obligación expresada en el título no es de dar una suma líquida; o no es de los enumerados por la ley ritual como título ejecutivo. Así, a los fines de determinar la habilidad de los títulos en base a los cuales se acciona habrá

que estarse a las constancias literales de los mismos, analizando si se encuentran presentes los requisitos enunciados. Teniendo en consideración que la excepción de inhabilidad de título, en el juicio hipotecario, siempre debe referirse al título en cuanto tal, sin que incida que cuente con una garantía real (VÉNICA Oscar, Excepciones en las ejecuciones prendarias y hipotecarias, LLC 2003, noviembre, 1177).---------------------------

La demandada excepcionante sostiene que en la Escritura Pública N° 22- Sección A de fecha 10/03/2009, la escribana interviniente Patricia Olga Riva, hace constar falsamente y con la intención de causar perjuicio, que el Sr. Víctor Oscar Riccioli le entrega en ese acto en calidad de préstamo, la suma de dólares estadounidenses setenta mil (U$S 70.000), cantidad que recibe en ese acto de manos del acreedor, en efectivo y de total conformidad, hecho que nunca ocurrió, ya que en ningún momento le hicieron entrega de dicha suma, así como tampoco estuvo presente en el acto el Sr. Riccioli. Agrega que su marido, Marcelo Luis Volpi, era sometido a una extorción por parte del Sr. César Biga para que le garantizara una supuesta acreencia que éste tenía para con él, por ello y aprovechándose de su estado y para hacer cesar tal situación, es que suscribió la referida escritura.-----------------------------------------------------

La accionada alude en su excepción de inhabilidad de título, a consideraciones que hacen a la causa de la obligación que ha generado la documental base de la presente acción, y que escapan al conocimiento del juicio ejecutivo y por ende, a la ejecución hipotecaria. Pacífica es la jurisprudencia y doctrina, -que comparte el suscripto- en el sentido de sostener, que en este tipo de juicios no es dable oponer defensas relacionadas con este aspecto, dado los caracteres de autonomía y abstracción que estos títulos poseen, caracteres estos que cobran mayor relevancia cuando la acción cambiaria ha sido intentada en juicio ejecutivo, el que por sus particularidades tiende a una mayor eficacia para el cobro de la deuda en el mismo contenida, y por ende, a una mayor limitación, no sólo en las defensas de fondo, sino también en las procesales que pueda articular el deudor. En efecto, las circunstancias invocadas por la parte

demandada exceden el limitado ámbito cognoscitivo propio de la naturaleza de este tipo de litigio y deben quedar reservados para el juicio ordinario derivado, en el cual sí cabe un amplio debate sobre el tema (art. 529 y 557 del C.P.C.C.). Tal interpretación es la que ha quedado consagrada en el art. 549 del C.P.C.C., cuando establece que la excepción de inhabilidad de título *"...se limitará a los requisitos extrínsecos del título..."*. La regla de derecho contenida en el art. 557 del C.P.C.C, procurando preservar el derecho de defensa en juicio, establece que *“cualquiera fuese la sentencia quedará siempre a salvo al actor y ejecutado, el derecho de promover el juicio declarativo que corresponda...”*, autorizándose así por vía ordinaria, a examinar el origen de la causa de la obligación ejecutada.----------------

A mayor abundamiento, recuérdese que: *“la característica del instrumento público es la presunción de autenticidad que merece en razón de la actuación del oficial público interviniente, desde que el Estado le ha depositado la facultad de ser fedatario, es decir, portador de la fe pública, a fin de posibilitar el tráfico con seguridad. Es por ello que: ´el instrumento público hace plena fe hasta que sea argüido de falso, por acción civil o criminal, de la existencia material de los hechos, que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia´ (art. 993, CC). Solución mantenida por el CCyC (art. 296, inc. a) que hace ´plena fe´ (medida de eficacia probatoria) significa que se lo tiene por auténtico, tanto material cuanto ideológicamente, sin necesidad de otra prueba como es menester en los instrumentos privados (eficacia probatoria plena)… Para destruir este valor probatorio que le asigna la ley, entonces, es necesario argüir (poner argumentos en contra) de falso el documento; ya sea materialmente, es decir del cuerpo del instrumento (autenticidad externa), o ideológicamente, que refiere al contenido del instrumento, esto es, las afirmaciones o manifestaciones que contiene (autenticidad interna). Mientras ello no ocurra, en virtud no sólo de la seguridad jurídica necesaria para el tráfico sino de la alta función que el Estado ha delegado en los fedatarios, el documento tiene plena eficacia probatoria (presunción de autenticidad)”* (DIAZ VILLASUSO, Mariano, “Código

Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba”,T. II, Advocatus, p. 41).----------------

Asimismo, la certificación de firma por escribano público de un instrumento privado, si bien no lo transforma en instrumento público, le confiere la fuerza probatoria del mismo por la presunción de autenticidad que le otorga su intervención como guardián de la fe pública ( C2CC Cba., “Heredia, Carlos Alberto c/ Pura Denia Carrera y otro – Comodato”, Sent. N° 60, 22/12/99 (Sem. Jdco. Tomo 82, 2000, A , p. 342/343);C3CC Cba., “Greco, Gabriel José c/ Chavez, Héctor y otro”, Sent. N° 79, 31/05/12 (LLC 2012 julio, 649); TSJ, Sala CyC, “López Arguello Ana María c/ Tarantino Fabián Héctor y otros- Desalojo por falta vencimiento de término- Recurso directo”, Auto N° 261, 13/11/14). *“Por vía de consecuencia, la simple negativa de autenticidad carece de idoneidad para desvirtuar la presunción de verdad que ostenta y que se extiende al cuerpo de instrumento. Antes al contrario, si lo que se pretende impugnar es la misma certificación notarial debe recurrirse a la redargución de falsedad, pues la certificación en sí misma constituye un instrumento público”* (DIAZ VILLASUSO, Mariano, *op. cit*., p. 57).------------------------------------------------------------------------------------

En consecuencia, no habiendo la parte demandada transitado la correspondiente vía de redargución en el mismo expediente ni acreditado fehacientemente sus dichos con la prueba diligenciada, el instrumento base de la presente acción reúne todos y cada uno de los requisitos o recaudos esenciales que exige la ley -principio de especialidad-, según puede verificarse de sus propias cláusulas, toda vez que en dicha escritura se determina prístinamente el monto dinerario dado en préstamo por el cedente del crédito a la accionada, quien lo recibe al momento de la realización del acto y constituye hipoteca a su favor describiéndose el inmueble hipotecado, su ubicación, superficie, linderos, dominio y a más de ello, la demandada al no haber negado su firma sino incluso reconocer la suscripción del documento conforme fs. 44, el mismo queda reconocido en todo su contenido y cada una de sus cláusulas. Por todo ello, la excepción interpuesta no es de recibo.------------------------------

En definitiva, encontrándose plenamente legitimada la parte actora para iniciar la ejecución hipotecaria con el fin de percibir el crédito que se le adeuda conforme Escritura de Cesión de crédito hipotecario N° 90 del 04/09/2012, corresponde mandar llevar adelante la ejecución en contra de la demandada por la suma reclamada, con más los intereses que seguidamente se detallan.----------------------------------------------------------------------------------

**III.- Intereses.-** El ejecutante reclama los intereses compensatorios pactados en el mismo documento base de la acción (vide. Cláusula primera, fs. 29), es decir, un interés compensatorio del 1% mensual sobre saldo de lo adeudado, desde la fecha de celebración del préstamo (10/03/2009), pagadero mensualmente los días diez de cada mes. Asimismo, reclama una cláusula penal por todo el tiempo que dure la mora equivalente al 2% mensual (vide. Cláusula tercera, fs. 29).----------------------------------------------------------------------------

A los fines de la condena de los mismos, cabe distinguir los compensatorios de los moratorios. Los primeros son los debidos por el deudor por la liquidez brindada por el acreedor a través del préstamo, los que son adeudados desde el mismo momento en que dicha liquidez es brindada, es decir, son aquellos que se abonan en calidad de contraprestación por el uso de un capital ajeno; en tanto que los segundos constituyen una sanción que se impone al deudor por el retardo imputable en el cumplimiento de la obligación. Cabe destacar -a modo de premisa mayor- que en principio deben respetarse los intereses convenidos por las partes, siempre que no hayan sido cuestionados por éstas o los mismos superen los límites que imponen la moral, las buenas costumbres o la ley. Debemos destacar que no es una “prerrogativa o facultad” de los jueces el morigerar los intereses pactados por las partes cuando son excesivos, sino que es una “obligación” del tribunal. La autonomía de la voluntad encuentra límites en la ley y es “deber” del tribunal aplicar la ley o velar por su cumplimiento. En esta línea argumental se ha resuelto que *“aun existiendo pronunciamiento con autoridad de cosa juzgada, si a través de su respectiva ejecución se advierte, por el propio tribunal o por impulso de parte, la existencia de intereses de carácter excesivo o abusivo, se deberá*

*proceder a su morigeración con fundamento en normas de carácter imperativo (art. 21, 953 y 1071 CC). Dichas normas son de orden público, por lo cual imponen al tribunal el deber de verificar si en el caso se configuran o no intereses usurarios o excesivos […] La desmesura de la tasa de interés se da -o no- en función de su cotejo con parámetros de la realidad económica que son de público conocimiento y, en consecuencia, no requieren prueba alguna”* (TSJ Sala CC Cba. “Cuerpo de Ejecución de Sentencia en: Crisanaz Albino c/Norberto E. Debarre – Ordinario (y sus acumulados) – Rec.Dir.”, Auto N° 206 de fecha 14/04/1999, Semanario Jurídico Número, Edición Especial N° 1 - Civil y Comercial, 01/11/2004, Cuadernillo: 1 Tomo Año 2004, p. 21). Es por ello que se admite la facultad morigeratoria de las tasas de interés, las que rigen aún frente al silencio del demandado. Es que la legitimidad de la postulación, en el caso de intereses, no se define por la congruencia entre lo que se demandó y el título base de acción, sino también por la adecuación que se efectúe entre los rubros reclamados con las normas y principios que integran el sistema jurídico. Si resulta manifiesto el exceso en la tasa de interés convenida, se impone su corrección y morigeración por parte del órgano jurisdiccional aunque no se haya defendido la demandada. No está en tela de juicio el principio de la autonomía de la voluntad (art. 1197 C.C.), sino la necesaria conciliación entre las convenciones particulares y las pautas de orden público y buenas costumbres (arts. 21 y 1.071 C.C.), como es impedir enriquecimientos excesivos y sin causa legítima en la medida del exceso y que pueden llegar a ser expoliatorios para los deudores.-------------------------------------------------------------------------------------------

En el caso de marras, resulta manifiesto el exceso en la tasa de interés convenida; nótese que se pretende que el importe adeudado devengue además del interés compensatorio (12 % anual) un interés punitorio (24 % anual), totalizando ello un 36 % anual “en dólares estadounidenses”. En cuanto al porcentual por el cual proceden cada advertir que *“como es de público conocimiento, a partir de enero de 2002 el Banco de la Nación Argentina y en general las entidades financieras, no otorgan préstamos en dólares estadounidenses y, por*

*ende, no se publica tasa activa en dicha moneda. En este contexto, el Tribunal juzga adecuado fijarla teniendo en cuenta que la tasa aplicable debe reconocer un rédito puro, pues el valor de los dólares cuenta con cierta estabilidad por tratarse de una moneda ‘fuerte’ que no se encuentra, en principio, en un proceso de desvalorización de importancia”* (02/02/2017 CNCom. Sala F Bs. As. 2/2/17. Expte Nº 3710/2016. “Rodríguez, Dino Omar c/ Malsenido, Cristian Roberto y otro s/ ejecutivo”). En virtud de ello y siguiendo los lineamiento jurisprudenciales tanto a nivel provincial como nacional, corresponde aplicarlos desde la fecha del préstamo (10/09/2009) hasta su efectivo pago, en un coeficiente del 8 % nominal anual por todo concepto.-------------------------------------------------------------------------

**IV.- Costas y Honorarios.-** Las costas del presente se imponen a la demandada Sra. Agustina Kalbermatter por resultar vencida (arg. art. 130 del C.P.C.).------------------------------

A los fines de la regulación de honorarios del letrado de la parte actora, deberá observarse lo normado por los arts. 26, 36 inc. c) -punto medio de la escala-, 81 segundo párrafo primera parte, y concordantes de la ley 9459. Se debe tomar como base para la regulación el monto de la condena con más sus intereses, que a la fecha de la presente regulación asciende a la suma de U$S 126.797,81, que convertidos al valor promedio del dólar entre el de compra y venta publicado en el día de la fecha por el Banco de la Nación Argentina –U$S 1 = $61-, ascienden a la suma de $ 7.734.666,41. Efectuados los cálculos matemáticos sobre dicho monto, corresponde regular al Dr. Henry Alberto Alberione, la suma de Pesos Un millón quinientos ochenta y cinco mil seiscientos seis con 61/100 ($1.585.606,61), con más IVA de corresponder. Para fijar el punto medio citado (20,5 %), he tenido en cuenta el éxito obtenido en la labor encomendada; los valores económicos en juego; las etapas procesales cumplidas; y la complejidad de las cuestiones en debate. No corresponde regular en esta oportunidad honorarios a los Dres. Javier Ignacio Vidal, Joaquín Volpi y María Belén Bosio conforme a lo dispuesto por el art. 26 de la ley 9459 *contrario sensu*.-------

En función de la tarea desplegada estimo justo fijar los honorarios del perito oficial Fernando

Daniel Fidelio, en la suma equivalente a cuarenta (40) Jus*,* debiendo descontarse el monto percibido en concepto de adelanto de gastos ($ 2.021,60- fs. 187)*,* de conformidad a lo prescripto por el art. 49 de la ley arancelaria, correspondiendo adicionar sobre el monto resultante el porcentaje respectivo en concepto de aportes conforme la ley respectiva.-----------

Dichos emolumentos devengarán intereses desde el día de la fecha y hasta su efectivo pago, aplicando para su cálculo la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, con más el 2% por ciento nominal mensual (art. 35, ley 9459).------------

Por todo lo expuesto y normas legales citadas.-------------------------------------------------

# RESUELVO:

**I.-** Rechazar la excepción de inhabilidad de título articulada por la Sra. Agustina Kalbermatter, DNI 23.513.109.---------------------------------------------------------------------------

**II.-** Mandar llevar adelante la ejecución hipotecaria promovida por el actor Fideicomiso de Administración Don Vitorio hasta el completo pago del capital reclamado de Dólares Estadounidenses Setenta mil (U$S 70.000), con más los intereses dispuestos en el considerando respectivo.-----------------------------------------------------------------------------------

**III.-**Imponer las costas a la accionada vencida Sra. Agustina Kalbermatter (art. 130 del CPCC).---------------------------------------------------------------------------------------------------

**IV.-** Regular en forma definitiva (art. 28 de la ley 9459) los honorarios profesionales del Dr. Henry Alberto Alberione en la suma de Pesos Un millón quinientos ochenta y cinco mil seiscientos seis con 61/100 ($ 1.585.606,61) con más el IVA si correspondiere al momento de su efectivo pago.-----------------------------------------------------------------------------

**V.-** Regular en forma definitiva (art. 28 de la ley 9459) los honorarios del perito oficial Cr. Fernando Daniel Fidelio en la suma de Pesos Cincuenta mil cuatrocientos sesenta y ocho con 80/100 ($ 50.468,80) con más la suma de con más la suma de Pesos Cinco mil cuarenta y seis con 88/100 ($ 5.046,88), en concepto de aportes conforme lo prescripto por el art. 7 inciso b

punto 2 de la Ley N° 8349. **PROTOCOLÍCESE, hágase saber y dese copia.-**

Texto Firmado digitalmente por: **AMIGÓ ALIAGA Edgar**

Fecha: 2019.10.30